



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017 00197 00**

Demandante: Yuri del Rosario De Arcos Robles

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior – remite expediente a la contadora

Vista la nota Secretarial obrante a folio 89 del cuaderno principal, y en vista de lo dispuesto en providencia de 18 de mayo de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 4-10 del cuaderno de apelación), en primer orden, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en segundo orden, a analizar si en este asunto procede o no librar el mandamiento de pago solicitado por la actora.

En ese orden, se estudiara nuevamente la demanda presentada a fin de determinar si es procedente o no librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los lineamientos explicados por el Tribunal Administrativo de Sucre en los siguientes términos:

“Así las cosas, estima la Sala hay lugar a revocar el auto apelado, esto es la providencia del 5 de octubre de 2017, disponiéndose la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para que proceda al estudio si libra o no el mandamiento de pago, conforme se provee en esta providencia, revisando si se cumplen o no los demás requisitos que permitan librar la orden de pago judicial pretendida.” (Subrayado por fuera del texto original)

De este modo, al revisar el expediente se observa que a folios 49-51 obra la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016, mediante la cual CARSUCRE, en cumplimiento de la sentencia proferida el día veintinueve (29) de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, ordenó pagar la suma de **Cuatrocientos Diecisiete Millones Ciento Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (\$417.129.992)**, cuyo pago se efectuó el día cuatro (4) de agosto de 2016, según lo

afirmado en la demanda ejecutiva y lo informado por el comprobante de egreso obrante a folio 53 del expediente.

Por su parte, la ejecutante manifiesta que la anterior suma de dinero constituye pago parcial de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente caso, pues a su juicio, la obligación por concepto de salarios y prestaciones sociales ascendía a la suma de **Cuatrocientos Veintitrés Millones Novecientos Doce Mil Doscientos Dieciocho Pesos (\$423.912.218)** debidamente indexada a la fecha de la sentencia.

Así las cosas, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago, este despacho necesita tener certeza si la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo en este asunto, fue totalmente satisfecha por el pago hecho por virtud de la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016 de CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará a que, por secretaría, se remita el expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo para que conforme a los parámetros dados por el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015 (fls.14-22 del cuaderno p/pal) y el certificado de factores salariales obrantes a folios 92-93 del cuaderno principal establezca:

1) Previa deducción de los descuentos de ley para cubrir los aportes al Sistema de Seguridad Social, sírvase liquidar el capital correspondiente a los sueldos y prestaciones legales causadas y dejadas de percibir por la demandante desde el día veintiséis (26) de mayo de 2011 (fecha en que se declaró insubsistente a la actora) hasta el nueve (9) de marzo de 2015 (fecha en la que la demandante manifestó a la entidad demandada no estar interesada en el reintegro¹), teniendo en cuenta el certificado de factores salariales aportados por la parte demandante que obran a folios 92 y 93 el expediente.

Este capital debe ser indexado a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (5 de marzo de 2015²), en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas en el inciso segundo del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veintinueve (29) de enero de 2015³.

¹ Esto según la parte motiva de la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016 anexado por la parte demandante, obrante a folios 49 al 51 del expediente.

² Esto según la constancia de ejecutoria obrante a folio 23 del cuaderno p/pal.

³ Fl. 21 – reverso.

2) Conforme a los parámetros de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto No 01 de 1984), liquidar el valor de los intereses causados desde el día seis (6) de marzo de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el cuatro (4) de agosto de 2016 (fecha en la que se efectuó el pago del valor reconocido en la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016⁴).

En caso que, conforme a la liquidación anterior, se advierta que el valor reconocido y pagado por CARSUCRE por virtud de la resolución No 0556 del 29 de junio de 2016, no cubrió el total de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo en este proceso, sírvase efectuar las siguiente liquidación:

1) Liquidar el valor de capital y/o intereses causados desde que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha en que se efectúe la liquidación.

Por las razones expuestas, este despacho **DECIDE**:

1º. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 18 de mayo de 2018, mediante la cual decidió revocar el auto de 5 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito de Sincelejo, y en su lugar ordenó devolver el expediente para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

2º. Por secretaría, **remítase** este expediente a la Contadora Adscrita a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que realice las liquidaciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁴ Según comprobante de egreso obrante a folio 53 del expediente.